

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: SOCORRO RAMOS MINA
RADICACION: 2020-00227-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA R.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: SOCORRO RAMOS MINA
SUSTANCIACION: No. 466
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

- De la revisión a los anexos de la demandada, concretamente al poder, observa el despacho que la togada no ha dado cumplimiento a lo normado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, Art. 5º Inciso 2º que a la letra reza: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, en concordancia con el artículo 82-11 y 84-1 del CGP.
- Tampoco se allegó el Certificado de Tradición que debe anexarse a la demanda y que debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, el que aparece como anexo data de fecha 18 de noviembre de 2010. (Art. 468 núm. 1º Inciso 1º CGP).
- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión al COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título valor base del recaudo a esta diligencia, sin embargo, el artículo 245 del CGP., en su

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: SOCORRO RAMOS MINA
RADICACION: 2020-00227-00

inciso 2º, establece que: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando allegue copia, el aportante deberá indicar en **donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En razón de lo anterior, el demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original del documento base del recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.

En consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda Ejecutiva para la Realización de la Garantía Real, presentada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, por intermedio de apoderado judicial y en contra de SOCORRO RAMOS MINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste pronunciamiento

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda. Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO ESCOBAR MINA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

J.E.


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE